



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
[j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-00712-00**  
**ACCIONANTE: VALERY ALEJANDRA GUERRERO BONILLA y FABIÁN CAMILO BAUTISTA ACOSTA.**  
**ACCIONADOS: NÉSTOR CAMILO GARZÓN.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Hechos**

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que los accionantes **VALERY ALEJANDRA GUERRERO BONILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.126.003.935 y **FABIÁN CAMILO BAUTISTA ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.415.623, junto con el accionado **NÉSTOR CAMILO GARZÓN** pertenecían al colectivo -sin personalidad jurídica- “Memoria, Identidad y Territorio” creado para efectuar investigaciones sobre historia en la localidad de Engativá, no obstante afirman que el accionado se proclamó representante legal del colectivo, mismo que para el día 21 de septiembre del año 2021 a través de la señora Guerrero y el señor Bautista aplicaron a la oferta ofrecida por el Instituto Distrital de las Artes – IDARTES con la propuesta de proyecto “Memoria a la calle”.

Que el 14 de diciembre del año 2021, el Instituto Distrital de las Artes notificó a los miembros del colectivo referido como ganadores de la beca “Es Cultura local” a través de la Resolución 1.348 de 13 de diciembre del año 2021, razón por la que le fue comunicado al accionado tal situación, empero a pesar de remitir correos -5 y 7 de enero de 2022- sólo obtuvieron respuesta el 18 de enero de 2022, en donde obligó a sus compañeros a renunciar a la beca otorgada por voluntad propia.

Arguyeron que para el 11 de mayo del presente año el accionado envió correo electrónico masivo acusando sin justificación a la señora Guerrero y el señor Bautista de haberse “apropiado” de manera “calculada y engañosa” del colectivo “Memoria, Identidad y Territorio”, además de declarar no ser parte de la presentación y ejecución del proyecto ganador de la beca, como tampoco haber recibido recursos de la misma y acusando a los accionantes de apropiarse del dinero correspondiente a la beca generando con ello en diferentes personas, mismas que recibieron el comunicado, comentarios negativos peyorativos y despectivos en contra de los accionantes vulnerando su derecho al buen nombre.

### **2. La Petición**

Con fundamento en lo anterior, solicitan se amparen su derecho fundamental al buen nombre, en consecuencia, se ordene a la persona natural accionada cesar dicha afectación como también retractarse de su correo electrónico difamatorio a través de otro correo electrónico masivo, dirigido a los mismos destinatarios.

### 3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 1° de junio de la presente anualidad por parte de esta Sede Judicial, se ordenó la notificación al accionado y la vinculada, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, en donde la **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES - IDARTES**, precisó que: *“...en ningún momento ha vulnerado sus derechos al buen nombre, pues por el contrario mediante Resolución 859 del 27 de agosto de 2021 «Por medio de la cual se da apertura a las convocatorias que hacen parte del programa “Es Cultura Local 2021», convocatoria a la que pudieron acceder los dos accionantes a través de la convocatoria BECA ES CULTURA LOCAL-LOCALIDAD DE ENGATIVÁ 2021 con el nombre de “MEMORIA A LA CALLE”, con el código de propuesta No. 1171-030, como AGRUPACIÓN identificada con el nombre MEMORIA, IDENTIDAD Y TERRITORIO, y cuya representante legales (SIC) VALERY ALEJANDRA GUERRERO BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.126.003.935. (...) A quienes mediante Resolución No. 1348 del 13 de diciembre de 2021, se ordenó el desembolso de los reconocimientos económicos para las propuestas seleccionadas como ganadoras dentro de la Convocatoria BECA ES CULTURA LOCAL - LOCALIDAD DE ENGATIVA 2021, porque resultaron ganadores por la propuesta que se mencionó en el párrafo anterior (...) El 26 de enero de 2022 en reunión de seguimiento individual, la representante manifiesta que por motivos personales el señor NÉSTOR CAMILO GARZÓN ha desistido de seguir participando en el desarrollo de propuesta, razón por la cual solicita que este integrante sea reemplazado por la señora Sharon Daniela Garzón, la cual cumple a cabalidad con el perfil inicial estimulado en la propuesta, los respectivos soportes quedaron consignados en el plan de fortalecimiento presentado por la agrupación”*

Precisó además que: *“[e]l 27 de abril de 2022, la señora Valery Guerrero, representante de la agrupación, solicita ante la Subdirección de las Artes una prórroga al tiempo de ejecución de su propuesta, debido a dificultades con la instalación de unas placas alusivas al patrimonio inmaterial local, que se iban a disponer en algunos espacios públicos y privados de la localidad, de ello da cuenta el acta de reunión entre la representante de la agrupación y el equipo de la Subdirección”.*

Finalmente, el accionado **NÉSTOR CAMILO GARZÓN** no emitió pronunciamiento alguno a pesar de estar debidamente enterado de la presente acción constitucional.

## II. CONSIDERACIONES

### De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa

judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### **Problema Jurídico**

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si a los accionantes se le ha vulnerado sus derechos fundamentales al buen nombre, con ocasión a la actuación adelantada por parte del accionado en razón al envío del correo electrónico masivo que, conforme consideran los accionantes, obedece al propósito de causar afectación a su buen nombre, todo lo cual conlleva a su amparo por esta especial acción.

### **Libertad de expresión, la libertad de información, la libertad de opinión y la procedencia de la rectificación –reiteración jurisprudencial–**

La H. Corte Constitucional en Sentencia T 361 de 2020 precisó que la libertad de expresión está consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la siguiente manera: *“Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura”*.

Así mismo aclaró la diferencia entre la opinión y la información ya que: *“la primera libertad se refiere al derecho de todas las personas de comunicar sus concepciones e ideas, mientras que la segunda se aplica al derecho de informar y de ser informado sobre los hechos o sucesos cotidianos”*. En este mismo sentido, este tribunal, en la misma línea de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado que: *“este derecho cuenta con una doble dimensión: por un lado, la garantía con la que cuenta cada persona para poder expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones y, por otra parte, tiene una segunda dimensión colectiva o social, consistente en el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenas y a estar bien informada”*

Por consiguiente, acentuó que *“La libertad de expresión consagrada en el artículo 20 de la Constitución es entendida como un derecho genérico que, a la vez, incorpora la garantía de protección de: (a) la libertad de expresión en sentido estricto; (b) la libertad de opinión, (c) la libertad de información; (d) la libertad de fundar medios masivos de comunicación; (e) la libertad de prensa con su consiguiente responsabilidad social; (f) el derecho a la rectificación en condiciones de equidad; y (g) la prohibición de censura”* al igual que *“La libertad de opinión protege la transmisión de las valoraciones propias que una persona hace de diferentes acontecimientos o hechos, su forma de percibirlos, los sentimientos que le generan y sus propias apreciaciones, por lo cual existe una mayor subjetividad con respecto a la libertad de información, pues depende de las características propias de cada persona la forma en que aprecia las diversas situaciones a las que se ve sometida o de las que conoce. Es decir, un mismo hecho puede generar diversas opiniones entre las personas, sin que, por regla general, se pueda limitar la difusión de una u otra de estas. Como quiera que se reconoce una mayor subjetividad a la hora de difundir opiniones, los límites que se pueden*

*imponer a esta posibilidad son menores que aquellos que se dan respecto a la información. Sin embargo, lo anterior no quiere decir esto que la libertad de opinión sea absoluta”.*

Por lo anterior ***“...se ha aceptado que prima facie no puede exigirse total veracidad e imparcialidad sobre los juicios de valor, pero sí se deben hacer tales exigencias respecto a los contenidos fácticos en los que se funda esa opinión. Y de forma correlativa, es exigible también que los emisores de información permitan que los receptores puedan distinguir entre el contenido meramente informativo y la valoración u opinión sobre los mismos”*** (Subraya y negrilla fuera de texto).

Ahora, en cuanto al derecho de rectificación se refiere la Corte ha señalado que ***el derecho a la rectificación es autónomo, que puede ser ejercido por cualquier persona que considere que la publicación y divulgación de una información errónea, incompleta, falsa o tendenciosa está menoscabando garantías fundamentales tales como el buen nombre, la honra, la intimidad o la presunción de inocencia.*** Así mismo, *“se ha señalado que la procedencia de la rectificación esta principalmente ligada a la publicación de información, lo que conlleva que prima facie no sea viable cuando se cuestiona la publicación de una opinión, salvo cuando se aluda a los soportes fácticos de la misma que no correspondan a la verdad”.* (Subraya y negrilla fuera de texto).

### **Derecho fundamental al buen nombre**

En mismo pronunciamiento, la H. Corte Constitucional preciso que la Constitución Política consagra en su artículo 15° los derechos fundamentales a la intimidad familiar, personal y al buen nombre y, *“...a su vez, establece en cabeza del Estado la obligación de respetar y hacer respetar dichas garantías ius fundamentales. Por su parte, el artículo 2° de la carta de derechos les impone a las autoridades de la República el deber de proteger la honra de todas las personas.”* Al igual que frente los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y los tratados internacionales, los cuales recaen directamente sobre la persona jurídica y no sobre su representante legal o sus propietarios, garantías con las que cuentan las personas jurídicas como el derecho fundamental al buen nombre.

La sentencia T-015 de 2015 señaló respecto al derecho al buen nombre que: ***“las expresiones ofensivas o injuriosas” así como informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público de una persona, lesionan este derecho, entendido como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, (...) [el] buen nombre debe ser objeto de protección constitucional cuando se divulgan públicamente hechos falsos, tergiversados o tendenciosos sobre una persona, con lo cual se busca socavar su prestigio o desdibujar su imagen, por consiguiente para constatar una eventual vulneración al buen nombre es preciso examinar el contenido de la información, y evaluar si es falsa o parcializada o si adjudica a determinadas personas actividades deshonorosas que le son ajenas.*** (Subraya y negrilla fuera de texto).

Bajo esas premisas, respecto de los derechos al buen nombre y habeas data, la H. Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

9. *El artículo 15 de la Constitución Política consagra los derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data, los cuales, si bien guardan estrecha relación, tienen dimensiones específicas que los individualizan, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre aparece el quebrantamiento*

del otro. En efecto, esta Corporación ha escindido el núcleo de protección de tales derechos en los siguientes términos[4]:

“[D]ebe decirse que en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos”[5] (Subrayado fuera de texto)

**10. El buen nombre ha sido comprendido en la doctrina y en la jurisprudencia constitucional como la reputación o fama de una persona, esto es, como el concepto que el conglomerado social se forma de ella. El buen nombre se erige en derecho fundamental de las personas y constituye uno de los elementos más valiosos dentro del patrimonio moral y social, a la vez que en un factor intrínseco de la dignidad humana. En efecto, esta Corporación ha precisado que el derecho al buen nombre se encuentra ligado a los actos que realice una persona, de manera que a través de éstos, el conglomerado social se forma un juicio de valor sobre la real dimensión de bondades, virtudes y defectos del individuo[6].**

**Es por ello que la vulneración del derecho al buen nombre se concreta cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tienen ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial. Es así como en la sentencia T-783 de 2002, se precisó en relación con el concepto del buen nombre:**

*“En cuanto al derecho al buen nombre, la Corte ha señalado que este puede verse afectado ‘cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público –bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas– informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionen el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfrutan del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen.’ El buen nombre es entonces objetivo, ya que surge por los hechos o actos de la persona de quien se trata. Se tiene el nombre que resulta de las conductas y decisiones adoptadas por una persona y por lo tanto este será bueno sí éstas han sido responsables y son presentadas de manera imparcial, completa y correcta.”*

*En otros términos, la Corte ha señalado que no constituye violación al derecho personalísimo al buen nombre el hecho de consignar en bases de datos o de difundir en diferentes medios de información actuaciones imputables a la persona que menoscaban la imagen que ha construido en la sociedad, de manera que la difusión de información respecto de actuaciones que repercutan negativamente en el reconocimiento social de un individuo, cuando atiende a la realidad, no puede ser censurada. En cambio, si será motivo de reparo la divulgación o difusión de información falsa o inexacta. En este sentido, la Corte ha señalado lo siguiente:*

*“[...] en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos*

*de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”. [7]*

11. Por otro lado, del mismo artículo 15 Superior se desprende el derecho constitucional de habeas data que tiene por núcleo fundamental, de una parte, el derecho a la autodeterminación informática, que consiste en la facultad que tienen los individuos para autorizar la conservación, uso y circulación de los datos que versen sobre ellos y, de otra, la libertad en general, y en particular la económica. La Corte ha establecido el derecho que tienen las instituciones financieras de conocer la solvencia económica de los usuarios de los servicios que prestan, en la medida en que la función que desempeñan comporta el recaudo y manejo de dinero del público, actividad celosamente vigilada y regulada por el Estado colombiano, por ser ésta una actividad de interés público tal como lo señala el artículo 335 de la Carta Política.

No obstante, en relación con esa prerrogativa de administrar información de sus usuarios, la Corte ha sostenido que las entidades financieras deben ejercerla dentro de límites razonables como son el respeto por el buen nombre y la intimidad de las personas, de tal suerte que no les es dado transmitir información que: (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo.

12. Así, la transmisión de información errónea afecta el derecho al buen nombre de las personas, por cuanto distorsiona la imagen o buena fama que ha conseguido construir en sociedad. Los efectos lesivos para la persona, derivados de la divulgación de información errónea, se hacen más notorios en materia de administración de datos financieros, habida cuenta que el deterioro de la imagen comercial o financiera de un individuo puede implicar perjuicios significativos en materia económica, aspecto frente al cual ha dicho la Corte:

*“Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra”. [8]*

13. La relación de los derechos al buen nombre y habeas data con el derecho fundamental de petición resulta inescindible en la medida que este último se transforma en el mecanismo idóneo para la materialización de los dos primeros. Así, conviene recordar a propósito de las reglas que orientan este derecho, lo manifestado por la Corte:

*(...) b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser*

*puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...) [9]*<sup>1</sup> (Negrilla fuera del texto).

### **Caso Concreto**

En primer lugar, observa el Despacho que en el caso objeto de estudio existe una controversia en torno a las actuaciones adelantadas por parte del accionado persona natural **NÉSTOR CAMILO GARZÓN**, en razón al envío del correo electrónico masivo mediante el cual acusó a los accionantes **VALERY ALEJANDRA GUERRERO BONILLA** y **FABIÁN CAMILO BAUTISTA ACOSTA** de apropiarse del colectivo “Memoria, Identidad y Territorio, así como recibir recursos con ocasión a beca otorgada.

Frente a ello de la cita jurisprudencial precedente se desprende que el derecho al buen nombre se vulnera cuando se difunde sin justificación ni causa cierta y real información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione su imagen ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial, de manera que el buen nombre surge por los hechos o actos de la persona de quien se trata, por lo tanto este será bueno si estas conductas han sido responsables y si son presentadas de manera imparcial, completa y correcta.

Aunado a que la H. Corte Constitucional ha sido enfática en precisar que se debe tener una diferenciación entre la opinión y la información pues “...*la primera libertad se refiere al derecho de todas las personas de comunicar sus concepciones e ideas, mientras que la segunda se aplica al derecho de informar y de ser informado sobre los hechos o sucesos cotidianos*”. Así como, acentuó que el buen nombre debe ser objeto de protección constitucional cuando se divulgan públicamente hechos falsos, tergiversados o tendenciosos buscando con ello socavar su prestigio o desdibujar su imagen, de lo que resulta la imperiosa necesidad de examinar el contenido de la información y evaluar si es falsa o parcializada o si adjudica a determinadas personas actividades deshonorosas que lo son ajenas.

Entonces, del material probatorio obrante, se corrobora que en efecto fue remitido correo electrónico masivo a diferentes direcciones electrónicas -página 19 fl. 4 C 1- mediante el cual realizó afirmaciones frente a los aquí accionantes, no obstante, encuentra el despacho que los accionantes GUERRERO BONILLA y BAUTISTA ACOSTA no han hecho uso del derecho consagrado en los artículos 20 de la Constitución Política y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esto es el **derecho a la rectificación**, el cual consiste en la posibilidad de solicitar al emisor que disponga la corrección, modificación o eliminación de la información divulgada que afecte un bien constitucional de su interés, pues ha señalado la Corte Constitucional que: “...*el derecho a la rectificación es autónomo, que puede ser ejercido por cualquier persona que considere que la publicación y divulgación de una información errónea, incompleta, falsa o tendenciosa está menoscabando garantías fundamentales tales como el buen nombre, la honra, la intimidad o la presunción de inocencia*”, de lo que se deduce que brilla por su ausencia tal pedimento directamente al accionado en aras de la corrección y retractación solicitada al considerar que lo manifestado se aleja de la orbita de la libertad de expresión y se torna en una opinión mas no una información.

---

1 Sentencia T-129 de 2010

De manera que, ante tal fáctico, para el asunto que nos ocupa, se vislumbra sin mayor despliegue normativo que el objeto de controversia no es posible ser dirimido por esta especial acción constitucional, por cuanto brilla por su ausencia el pedimento de rectificación ante el accionado, además memórese que este mecanismo es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende amparar los derechos fundamentales de una persona por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, empero para su procedencia se requiere el cumplimiento de los requisitos ya esbozados y acentuados por la Corte Constitucional, como lo es la legitimación por activa y pasiva, una trascendencia ius fundamental del asunto, la transgresión de un derecho fundamental y el agotamiento de los mecanismos judiciales ordinarios salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Conforme lo anterior, se tiene que: *“...la garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir”<sup>2</sup>.*

Bajo ese horizonte, en criterio del Despacho, resulta procedente exigirle a los promotores constitucionales que en principio evacuen el pedimento directo al accionado, habida cuenta que, se itera, no fue presentada solicitud de rectificación de manera directa ante el encartado, sin que se encuentre acreditada la existencia de un perjuicio irremediable frente a la presunta vulneración de su derecho fundamental, razón por la cual se negará el amparo deprecado.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional solicitado por **VALERY ALEJANDRA GUERRERO BONILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.126.003.935 y **FABIÁN CAMILO BAUTISTA ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.415.623, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

**TERCERO:** La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

---

**Firmado Por:**

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90eabe93a827363d32ab59708919dc658cac9f1abbc1fda545215e75d73aa80f**

Documento generado en 13/06/2022 07:30:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**